



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Tabasco**

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-011/2018-P-1

RECURRENTE: AUTORIZADO LEGAL DEL ACTOR EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 435/2016-S-2.

MAGISTRADA PONENTE: GUADALUPE DEL CONSUELO
ZURITA MÉZQUITA.

SECRETARIA: IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. XX SESIÓN ORDINARIA DEL H.
PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-011/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el autorizado legal del actor en el Juicio Contencioso Administrativo número **435/2016-S-2**, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, y;

1

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el autorizado de la parte actora, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra de la sentencia definitiva que data del nueve de noviembre del año en cita, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 435/2016-S-2, por medio de la cual se sobreseyó el juicio

II.- El siete de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose al Titular de la Primera Ponencia para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

el cual hoy se pronuncia, turnándose para ello el Toca debidamente integrado, a través del oficio número TJA-SGA-489/2018 en fecha catorce de mayo del año en curso.

III.- En cumplimiento a lo determinado en el punto segundo de los asuntos generales de la XVIII Sesión Ordinaria, celebrada el día once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, tuvo a bien designar a la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, para suplir las funciones del Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este Tribunal, decisión que le fue comunicada mediante oficio número TJA-SGA-612/2018 y;

CONSIDERANDO

2

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- La sentencia definitiva recurrida, literalmente dice:

SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **435/2016-S-2**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por el ciudadano *****,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO** **Y** **LOS** **CC.**

*****, **POLICÍA VIAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**; y:

RESULTANDO

1/o. Por escrito presentado ante este Tribunal el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano *****+, promovió **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**,

contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO** **Y** **LOS** **CC.**

*****, **POLICÍA VIAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**; de quienes reclamó lo siguiente:

A).- Las indebidas e ilegales boletas de infracción números D198643, D215824 y 239297 de fechas 19 de mayo y 13 de diciembre de dos mil quince y 23 de marzo de 2016, notificadas mediante hojas de consulta de fecha 23 de mayo de 2016, expedidas por el Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado.

B).- Como consecuencia de lo anterior, las indebidas e ilegales multas impuestas por las cantidades de \$341.00, \$1,753.00 y \$2,141.00 pesos derivadas de la boletas de infracción citadas en el inciso A) de éste capítulo y que me fueron ilegalmente notificadas a través de las citadas hojas de consulta referidas.

C).- Como consecuencia de lo anterior, la violación a mi garantía de audiencia y debido proceso prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal. [Foja 1 de autos]

2/o. Mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella a las autoridades demandadas, quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis.

3/o. A través del auto de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas que fueron ofrecidas oportunamente por las partes, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se señaló hora y fecha para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL**, la cual se llevó a efecto el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo sólo la parte actora exhibió escrito de alegatos, razón por la cual se le tuvo por perdido el derecho a las autoridades demandadas, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

CONSIDERANDO

I. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada.

II. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el promovente expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Las autoridades responsables **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO Y LOS CC.**

*****, **POLICÍA VIAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por el actor, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado con antelación.

4

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

Con base en lo anterior se procede a examinar las excepciones propuestas por las autoridades demandadas **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO Y LOS CC.**

*****, **POLICÍA VIAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en virtud de ello, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, estima que el presente juicio debe ser **sobreseído** en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que rezan:

“...**Artículo 42.** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos: IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;”

“...**Artículo 43.** Procede el sobreseimiento del juicio: II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Ello en virtud que de las constancias que integran el sumario, se advierte que la parte actora anexa como medios de prueba las hojas de consulta de fechas veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, derivada de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

las boletas de infracciones números D-198643, D-215824 y D-239297 levantadas en fechas diecinueve de mayo y trece de diciembre del año dos mil quince y veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis.

Así las cosas, resulta cierto que las hojas de consulta fueron emitidas en fecha que le permite estar en término para demandar ante este Órgano Jurisdiccional, pero no menos cierto es, que de la revisión a las hojas de consulta de infracciones, se aprecia que el hoy demandante tuvo contacto directo con el agente de tránsito que elaboró la referida infracción, en virtud que, se encuentran asentados los datos personales del infractor hoy actor dentro del presente juicio, como lo son su domicilio, número de licencia y RFC, datos que solo los agentes viales pueden obtener mediante un contacto directo con la persona, ante tal situación, es evidente que el actor si tuvo conocimiento del acto desde la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, ya que los agentes de tránsito, no cuentan con referidos datos para la elaboración de las actas de infracción, por lo que resulta un hecho notorio que el impetrante tuvo contacto con el agente vial y a su vez conocimiento del acto que hoy pretende impugnar.

Por lo que su pretensión de querer actualizar su término con dichas hojas de consulta, resulta **improcedente**, toda vez que, para acudir ante éste Tribunal, se debe cumplir a cabalidad con lo expreso por el numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada que en la parte que nos interesa reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.”

De la anterior transcripción, se puede colegir que la acción intentada por el actor resulta ser **EXTEMPORÁNEA**, toda vez que, se entiende que éste consintió el acto, pues de las fechas en que fueron elaboradas las actas de infracciones a la fecha que presenta su demanda, es evidente que transcurrió con exceso el término de quince días que le otorga la Ley de la Materia.

5

En esa tesitura, y atendiendo a que el acto reclamado por el quejoso, es precisamente que se le cancelen los folios de infracciones números D-198643, D-215824 y D-239297 levantadas en fechas diecinueve de mayo y trece de diciembre del año dos mil quince y veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, mismas que resultan extemporáneas, por las razones de encontrarse en la hipótesis prevista por el artículo 42 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, es que se ordena el sobreseimiento del presente juicio promovido por el ciudadano ***** , contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO Y LOS CC. ******* , **POLICÍA VIAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.”

Publicación de datos personales.- **En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 y 121 fracción IX y 73 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Se hace a conocimiento de las partes, que con fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. De igual manera de conformidad con el Considerando III del Acuerdo General S-S/001/2017 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por el que entre otras cosas se ordenó la fijación y adscripción de los Magistrados de la Primero, Segunda, Tercera y Cuarta Sala Unitaria, estableciéndose además el nuevo lugar de operación y funcionamiento de los citados Órganos Jurisdiccionales, el ubicado en la **AVENIDA GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA, NÚMERO 2601, COLONIA ATASTA, C.P. 86100**, y designándose como titular de esta Segunda Sala al **LICENCIADO EUGENIO AMAT BUENO**, mismos que entraron en función a partir del día lunes cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 42 fracción IV, 43 fracción II, 49, 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, es de resolver, y se:

RESUELVE

6 PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente juicio hecho valer por el ciudadano **GENARO MONTEJO LÓPEZ**, contra actos del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, DIRECCION DE SERVICIOS AL PUBLICO Y LOS CC.** ***** **POLICÍA VIAL, TODOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, por la razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** de ésta resolución.” **(SIC)**.

III.- El recurrente en el presente medio de defensa, en su único agravio expone en lo que interesa lo siguiente:

- a) Que es incorrecta la determinación tomada por el Magistrado instructor en el considerando IV párrafo tercero, donde señala que la demanda fue presentada de forma extemporánea porque de las hojas de consulta, se advierte que el actor tuvo contacto directo con el agente de tránsito que elaboró las multas ya que en ellas se encuentran plasmados sus datos personales; perdiendo de vista que la autoridad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

demandada puede prefabricar cualquier infracción, dado que cuentan con una base de datos de todas las personas, conductores o propietarios de unidades del Estado.

- b) Que la demanda sí fue presentada dentro del término legal que establece el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, aunado a que la autoridad demandada debió aportar pruebas contundentes al sumario (original de la boleta de infracción), para acreditar los argumentos vertidos en su escrito contestatorio.

IV.- Al desahogar la vista otorgada, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la dependencia demandada en el juicio principal, manifestó que los argumentos del recurrente, al asegurar que su representada cuenta con el control de todas las personas, conductores o propietarios de unidades en el Estado, por lo que le fácil sustraer los nombres y números de placas de las unidades para prefabricar cualquier infracción, resultan infundados, toda vez que no cuentan con tal registro, pues el Departamento de Infracciones es un área administrativa en la que se registran las boletas de infracción, elaboradas por los agentes de tránsito con la información proporcionada por el infractor al momento de los hechos, lo cual se encuentra previsto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado; coligiéndose que la sentencia es congruente, ya que si se encuentran asentados los datos personales del actor en las hojas de consulta, significa que éstas le fueron notificadas en el lugar de los hechos, resultando patente la preclusión del término que el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa le otorga para ejercitar su acción.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

V.- Este Pleno encuentra esencialmente **fundado** el único agravio expuesto por el reclamante, por las siguientes razones:

Resulta acertada la aseveración del recurrente al señalar que la Sala Unitaria pierde de vista el momento en el cual debe tomarse como realizada la notificación de las boletas de infracción controvertidas en el juicio de origen, o bien, a falta de dicha comunicación, establecer el momento en el cual tuvo conocimiento del acto impugnado el accionante.

En ese sentido, la anterior Ley de Justicia Administrativa local, establece en su artículo 44 lo siguiente:

“ARTICULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.”

8

De la interpretación del precepto legal trasunto, se tiene que como primera hipótesis de conocimiento del acto impugnado debe tenerse la **notificación legalmente hecha, y a falta de ésta, el momento en el cual el actor haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución, o bien, se haya ostentado sabedor del hecho.**

Al respecto, en primer orden debe establecerse que las presuntas infracciones cometidas por el accionante, fueron las contempladas en los artículos 44, 51 y 52 fracción IX de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, tal y como se advierte de autos del expediente origen, al ser coincidentes con la documental denominada “consulta de infracciones” aportada por el impetrante. Para mayor abundamiento, se transcriben los preceptos legales en cita:

“ARTÍCULO 44.- Todas las personas que en su calidad de peatones transiten por la vía pública, están obligadas a cumplir en lo que a ellos concierne, con las

disposiciones de esta Ley y su reglamento, así como las indicaciones que hagan los oficiales o agentes cuando dirijan el tránsito.

(...)

ARTÍCULO 51.- Todo conductor deberá, al circular por la vía pública, cumplir con todas y cada una de las disposiciones que esta Ley y su reglamento establecen, procurando la fluidez vial, el respeto a las señales de tránsito y a la autoridad competente, la conservación de su vida e integridad corporal, así como la de sus pasajeros, demás conductores y peatones que igualmente se encuentren haciendo uso de la vía pública.

Los conductores deberán ceder el paso cuando los peatones se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación.

ARTÍCULO 52.- Esta prohibido en la vía pública:

(...)

IX. La detención irregular sobre la vía pública, el estacionamiento sobre la banqueta y la detención intempestiva sin ocurrir emergencia;

(...)"

Aunado a ello, tratándose de una boleta de infracción emitida por la presunta contravención a la aplicable Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, debe atenderse el procedimiento para comunicar esa determinación de imperio de la autoridad, en términos del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, que en su artículo 8 establece:

9

"Artículo 8. Los Agentes que detecten a un infractor **deberán cumplir con las siguientes formalidades:**

(...)

I. Comunicar al infractor **la acción a tomar**, que podrá consistir en lo siguiente:

(...)

C) Boleta de infracción. - Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente **procederá a formular las correspondientes boletas**, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. **El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible.** Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. **Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de éste último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado.** En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos los siguientes datos:

(...)

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;

(...)”

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 124 del citado Reglamento, que literalmente reza:

Artículo 124.- *Las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento deberán ser pagadas en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición de la infracción o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 122 de este Reglamento, a menos que opte por permutarla por el arresto correspondiente.*

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior si no es pagada por el interesado, serán remitidas a la Secretaría de Administración y Finanzas para que proceda al cobro coactivo correspondiente.

Tratándose del ámbito de competencia la autoridad municipal, se turnarán a la Dirección de Finanzas Municipal para el cobro coactivo correspondiente.

La Dirección General en forma indistinta a las horas del arresto previstas para los infractores, deberá considerar las condiciones particulares de éstos.

10

De las normas jurídicas transcritas, interpretadas armónicamente, se llega a la convicción que tratándose del levantamiento de boletas de infracción, el agente de tránsito debe expedir cuatro ejemplares (original y tres copias) y comunicar que se elaborará la respectiva boleta, la cual puede ser o no firmada por el particular, sin que dicha firma implique su conformidad; sin embargo, **ese anuncio de elaboración no debe entenderse como un acto de notificación legalmente realizado**, ya que no puede inferirse válidamente que el presunto infractor quedó legalmente notificado de la sanción que le fue impuesta, pues suponiendo que se realizara la boleta y el infractor se negara a firmar, el agente de tránsito estaba obligado a hacer constar esta situación y remitir el original de la boleta al área administrativa atinente, **con la finalidad de citar al particular para que manifestara lo que a su derecho conviniera o efectuara el pago de la multa**, lo cual no consta en autos que se haya realizado, ya que la demandada se limitó a señalar que al actor

se le anunció el levantamiento de las boletas, soslayando que en ese momento ni siquiera se tenía la certeza de que naciera a la vida jurídica dicho acto de autoridad, ni se conocían los motivos para aplicar una sanción al presunto infractor; luego entonces, es incorrecta la apreciación de la Sala emisora cuando afirma que era suficiente que al actor se le realizara el anuncio previo del levantamiento de las boletas de infracción para darlo por enterado de un acto de autoridad que aún no se materializaba (boleta de infracción).

Bajo esa tesitura, **al no existir una notificación legalmente hecha respecto de la multa impuesta, debe tenerse como fecha para ello aquella en la que el accionante se haya hecho sabedor de dicho acto**, esta es, hasta el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, data en la que adujo haber acudido a realizar los trámites de reposición de licencia y que, a través de las hojas de consulta respectivas, le fueron informadas las infracciones existentes. En consecuencia, al momento de interponer el juicio de nulidad – veinticinco de mayo de dos mil dieciséis- aun se encontraba dentro del plazo establecido para ese fin por la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Sirve de criterio orientador al caso, la tesis con el rubro: **“INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS.** *La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 80, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del*

plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.”

12

En tales condiciones, es equivocado el razonamiento de la Sala de origen, pues se insiste, de haber sido notificada la boleta al actor al momento de la supuesta transgresión, si éste se hubiera negado a firmarla o fugado, tal circunstancia debió quedar descrita en dicha documental, **la cual debió exhibir la demandada para desvirtuar el argumento de su contraparte** y fortalecer lo que manifestó en su escrito contestatorio; igualmente, estaba obligada a citarlo para hacerla de su conocimiento, a efectos de que la pagara o para darle la oportunidad de recurrirla, esto último sin soslayar que en términos del artículo 29 de la anterior Ley de la materia, se concede al accionante el optar por acudir al recurso ante la autoridad administrativa, o bien, acudir directamente ante éste Tribunal, lo cual hizo.

En esa tesitura, esta Alzada determina revocar la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en los autos del expediente administrativo 435/2016-S-2.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

VI.- Toda vez que a través del considerando anterior se revocó la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio; con plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo parte in fine del artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá al estudio de los argumentos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, así como las refutaciones y excepciones expuestas por las autoridades enjuiciadas, en sus contestaciones respectivas, conforme al orden procesal que corresponda.

En ese sentido, por cuestión de orden, se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por las autoridades demandadas a través del capítulo denominado "EXCEPCIONES" contenido en su contestación a la demanda.

Así, las demandadas en su contestación como primera excepción oponen que la acción intentada por el actor C. ***** , resulta improcedente en virtud de que impugna las hojas de consulta de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, relacionadas con las boletas de infracción D-198643, D-215824 y D-239297, de fechas diecinueve de mayo, trece de diciembre del dos mil quince y veintitrés de marzo de dos mil dieciséis a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$341.00 (trescientos cuarenta y uno pesos 00/100 M.N), \$1,753 (mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N) y \$2,141.00 (dos mil ciento cuarenta y uno pesos 00/100 M.N.) respectivamente, sin embargo, a dichas documentales no se les debe conceder valor probatorio, toda vez que no tienen el rango de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

documentos públicos, al no contener sello de la institución, ni firma del funcionario público, por lo que afirma se actualiza el supuesto contenido en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, al no existir los actos impugnados.

Por otra parte, en las excepciones segunda y tercera, manifiestan medularmente que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados en la misma fecha en que fueron elaboradas las respectivas boletas de infracción (diecinueve de mayo, trece de diciembre de dos mil quince y el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis), por lo que resulta extemporánea la demanda de nulidad interpuesta ante este tribunal que originó el juicio 435/2016-S-2, solicitando el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa.

14 En la excepción cuarta indican que el hoy recurrente, al promover la acción contenciosa, en ningún momento acredita el interés jurídico, es decir, no demostró en qué manera los actos de autoridad afectan su esfera jurídica. Asimismo, exponen que el concepto de agravio personal y directo está íntimamente ligado a la existencia de los actos impugnados, pues si un acto de autoridad resulta inexistente, no puede entonces existir aquél para intentar válidamente la acción contenciosa en contra de dichos actos, en ese sentido, niega de plano los actos o resoluciones impugnadas.

Finalmente, en la excepción identificada como quinta, acusan la rebeldía de la parte actora, quien no podrá variar el contenido de su demanda, por lo que las irregularidades expresadas en su demanda deberán quedar en dicha forma.

Las excepciones hechas valer por las demandadas son infundadas.

Efectivamente, resulta infundada la causal de improcedencia donde se plantea la inexistencia de los actos impugnados (primera y parte de la cuarta), en razón de que la parte actora, a través del juicio de origen, demandó las boletas de infracción D-198643, D-215824 y D-239297, que atribuyó su emisión a policías viales de la Policía Estatal de Caminos del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de las cuales se le impusieron sendas multas y que negó lisa y llanamente conocer su contenido, señalando que conoció sólo de su existencia a través de las hojas de consulta de infracciones de fechas veintitrés mayo de dos mil dieciséis, que le fueron entregadas por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, que ofreció como pruebas y que obran agregadas a fojas 07 a la 09 del expediente de origen 435/2016-S-2, entonces, es claro que el actor cumplió de manera suficiente con señalar de manera precisa los actos impugnados y la autoridad a la que atribuyó su emisión, así como acreditar la forma en que se enteró de su existencia (hojas de consulta), de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete¹, revirtiendo la carga probatoria a la autoridad enjuiciada para exhibir tales actos, esto ante la negativa de la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria².

15

¹ “**ARTÍCULO 45.-** El escrito de demanda deberá contener:
(...)”

II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;
(...)”

² **ARTÍCULO 186.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:
(...)”

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.
(...)”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial Federal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que a continuación se transcribe:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

16 En este sentido, no es óbice que las autoridades manifiesten que a las hojas de consulta no se les puede dar valor probatorio para acreditar la existencia de los actos impugnados, ya que en el caso, es pertinente aclarar que dichas documentales no constituyen los actos controvertidos, pues sólo fueron exhibidos para sustentar la fecha y términos en que se hizo sabedor el actor de la existencia de dichos actos; aunado a lo anterior, es insuficiente que las demandadas aleguen la inexistencia de los actos combatidos, pues del contenido del oficio de contestación a la demanda presentado en el juicio de origen, así como de las manifestaciones al recurso que se resuelve, se obtiene el reconocimiento expreso de las enjuiciadas en cuanto a la emisión de las boletas de infracción impugnadas, lo que se valora plenamente en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Valorando todo lo anterior, contrario a lo argüido por las autoridades, se tiene que con la adminiculación conjunta de las documentales exhibidas por la actora en su escrito de demanda (hojas de consulta), así como por el reconocimiento expreso de las autoridades, se acredita de manera suficiente la existencia jurídica de las boletas de infracción D-198643, D-215824 y D-239297, a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$341.00 (trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N), \$1,753 (mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N) y \$2,141.00 (dos mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) respectivamente, de ahí lo infundado de la causal propuesta.

Por otra parte, también son infundadas las causales identificadas como segunda y tercera, relativas a la extemporaneidad del juicio, pues es de mencionarse que lo conducente ya fue determinado en el considerando anterior, en el cual se revocó la sentencia recurrida por estimarse infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas en este sentido, por lo que, en obvio de repeticiones, se solicita se tengan por reproducidos tales argumentos como si a la letra se insertaran.

17

Siguiendo con el orden respectivo, la parte de la cuarta excepción en la que se sostiene que el hoy recurrente, al promover la acción contenciosa, no demostró en qué manera los actos de autoridad afectan su esfera jurídica; resulta infundada, ello toda vez que en la especie, la parte actora sí tiene interés jurídico, ya que por una parte, la autoridad reconoció que emitió los actos combatidos dirigidos al Ciudadano ***** , actor en el juicio de origen, en su carácter de infractor.

Aunado a lo anterior, como bien lo señala el accionante en su escrito de demanda del juicio de origen 435/2016-S-2, se puede conocer que los actos impugnados le causan agravio, toda vez que a través de las hojas de consulta exhibidas se le informó de las tres multas por infracción con número D-198643, D-215824 y D-239297, por las cantidades de \$341.00 (trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N), \$1,753 (mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

M.N) y \$2,141.00 (dos mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) respectivamente, cuestión que se corroboró por el reconocimiento de las demandadas; de ahí que sí se afecten sus intereses jurídicos con los actos controvertidos, al existir una carga contributiva y patrimonial en perjuicio del actor y por tanto, una afectación directa y personal, situación por la cual puede combatir dichos actos administrativos, a fin de que se declare su nulidad.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia XXIII.2o.3 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, de agosto de dos mil tres, página 1768, cuyo rubro y texto es el siguiente:

18

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”

Finalmente, resulta infundada la excepción de mutatis libelli, porque aun cuando se hubiera pretendido por el actor variar la litis, este tribunal está obligado a realizar una fijación clara y precisar los puntos controvertidos, además de que el artículo 48 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevé la institución de ampliación a la demanda en los juicios de nulidad, cuando se actualicen los supuestos ahí señalados; sin embargo, en el caso no fue variada dicha litis, porque no existe actuación alguna con la cual la accionante intentara modificar los términos en que formuló sus pretensiones a través de su escrito de demanda, pues con los

diversos escritos presentados en el juicio sólo se robustecieron los planteamientos originalmente formulados.

En atención al principio de mayor beneficio de las sentencias que debe observarse en el juicio contencioso administrativo, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la impartición de justicia³, el cual impone la obligación al juzgador de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor.

Apoya lo anterior, como criterio orientador, la tesis VI-TASR-XXI-24, sustentada por la Décima Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del citado órgano jurisdiccional, sexta época, año II, No. 21, de septiembre de dos mil nueve, página 273, cuyo rubro y texto son los siguientes:

19

³ “Tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, de agosto de dos mil nueve, registro 166717, página 1275.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- SI ES FUNDADO UN VICIO DE FONDO APTO PARA DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE IMPOSIBILITE A LA AUTORIDAD REPONERLO, PROCEDE OMITIR EL ESTUDIO DE DIVERSOS AGRAVIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO, VERBIGRACIA, FIRMA FACSIMILAR, CUESTIONES DE COMPETENCIA, ENTRE OTROS; PUES AL RESULTAR MÁS BENÉFICA LA NULIDAD DECRETADA CONFORME AL VICIO DE FONDO, NO SE PODRÍA MEJORAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA SENTENCIA.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2005, y 2a./J. 33/2004, aprobadas por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXI, y XIX, correspondientes a los meses de Febrero de 2005, y abril de 2004 respectivamente, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y "AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.", se resolvió que conforme al contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (ahora contenido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor. Ahora bien, la falta de firma autógrafa o competencia, o cualquier otro aspecto de procedimiento, constituyen vicios formales subsanables, en los términos de las jurisprudencias P/J. 125/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Novena Época, página 5 Enero de 2005, y la Tesis VIII.2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Página: 1087, Novena Época, de rubros siguientes "FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUELLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS." y "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.". Por lo tanto, es procedente que en el juicio contencioso administrativo se omita el examen de estos cuestionamientos y privilegiarse una cuestión de fondo que reporta un mayor beneficio al justiciable frente a otros aspectos, en virtud de que aun y cuando se dejen de analizar algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, que impide a la autoridad competente emitir un nuevo acto con idéntico sentido de aceptación que el declarado nulo. (8)"

20

En ese sentido, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede al estudio y resolución de los argumentos de agravio del escrito de demanda, a

través de los cuales el actor sostiene la ilegalidad de los actos impugnados por lo siguiente:

- Que le causan agravios las boletas de infracción D-198643, D-215824 y D-239297 de fechas diecinueve de mayo, trece de diciembre ambas del dos mil quince y veintitrés de marzo de dos mil dieciséis a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$341.00 (trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N), \$1,753 (mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N) y \$2,141.00 (dos mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) respectivamente, toda vez que las autoridades emisoras violaron en su perjuicio las garantías de audiencia previa y oportuna defensa, pues al no habersele dado a conocer los actos combatidos, no puede saber el fundamento legal en que se sustentó la emisión de tales actos.
- Que en ese sentido, se contraviene la legalidad y la seguridad jurídica, porque niega haber infringido disposición alguna de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, así como de su reglamento, pues no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento para conocer el fundamento legal y motivación de la imposición de las sanciones, lo que le deja en estado de indefensión.

Por su parte, las autoridades demandadas refutaron lo anteriormente señalando que no le pueden causar agravio alguno a la parte actora las resoluciones impugnadas en el juicio de origen, toda vez que no existe inconstitucionalidad alguna en la aplicación de la norma reguladora del tránsito vial, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados.

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, los argumentos del actor son fundados y suficientes para

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

considerar ilegales los actos impugnados, atendiendo a las siguientes consideraciones:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, se reitera que los actos impugnados en el presente asunto consisten en las boletas de infracción número D-198643, D-215824 y D-239297 de fechas diecinueve de mayo, trece de diciembre ambas del dos mil quince y veintitrés de marzo de dos mil dieciséis a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$341.00 (trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N), \$1,753 (mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N) y \$2,141.00 (dos mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) respectivamente, las que el accionante manifestó desconocer y que afirmó, conoció de su existencia mediante las hojas de consulta de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

22

Precisado lo anterior, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la impugnación que formuló de las multas ya mencionadas, la hizo negando conocer el contenido de las boletas que las contienen (así como su notificación), lo que a consideración de este Pleno, actualiza lo dispuesto por el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 30 de la anterior Ley de la materia, lo cual a su vez actualizaba su derecho a ampliar la demanda en términos del artículo 48 de la citada Ley, correlativamente con la obligación legal que tenía la autoridad de exhibir las boletas de infracción que contienen las multas de referencia, así como sus constancias de notificación, mediante su contestación a la demanda.

Sin embargo, las autoridades demandadas, al formular su contestación a la demanda, no exhibieron los documentos determinantes de las multas presuntamente contenidas en las boletas de infracción, ni sus constancias de notificación; no obstante

tener la obligación procesal de hacerlo, de conformidad con el ya mencionado artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Para tal efecto, el numeral 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, establece:

ARTÍCULO 186.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer al acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. **La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado,** para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo esta última;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que en su caso establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo."

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

(Énfasis agregado)

Como claramente se deduce del numeral que ha quedado transcrito, en el caso de que el actor impugne un acto cuyo contenido manifieste desconocer, así como la notificación relativa al mismo, se revierte la carga probatoria a la parte demandada, a efecto de que, vía ampliación, la enjuiciante esté en posibilidad de controvertir su legalidad, sin que se exija mayor requisito que identificarlo, así como señalar a la autoridad que lo emite.

De lo anterior también se desprende que, invariablemente, la obligación de exhibir los documentos determinantes de las multas impugnadas, en términos de dicho numeral, es de la autoridad demandada, mediante su contestación a la demanda, siendo esto lógico porque es ésta quien se encuentra en la posibilidad de hacerlo, lo cual no sucedió en la especie como ya se relató, confirmándose que las boletas de infracción antes citadas no fueron dadas a conocer al actor, ni exhibidas en el momento procesal oportuno, no obstante sí existían jurídicamente.

24

En ese sentido, si las boletas de infracción impugnadas antes referidas se negaron por el actor, la autoridad debió exhibirlas en la contestación y cumplir así con la carga procesal que le había sido revertida de conformidad con el precepto antes referido.

Por lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas no exhibieron las boletas de infracción número D-198643, D-215824 y D-239297 de fechas diecinueve de mayo, trece de diciembre ambas del dos mil quince y veintitrés de marzo de dos mil dieciséis a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$341.00 (trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N), \$1,753 (mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N) y \$2,141.00 (dos mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) correspondientemente, no cabe más que concluir que son ilegales, en términos del artículo 83,

fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia del Estado de Tabasco⁴, pues tales actuaciones no pueden deparar perjuicio al accionante, siendo que quien no cumplió con lo requerido en el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, fueron las autoridades demandadas, por lo que se tiene por ciertos los hechos que pretendía probar el actor, por haber omitido las enjuiciadas exhibir las boletas de infracción determinantes de las multas señaladas anteriormente.

En las relatadas consideraciones y de acuerdo al análisis expuesto, a consideración de este Pleno se estima que, al no haber cumplido las autoridades demandadas con la obligación procesal irrogada, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción impugnadas y de las multas que ahí se contienen.

25

Las consideraciones apuntadas encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 878, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o

⁴ **ARTÍCULO 83.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(...)

IV.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o
(...)”

simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”

De igual manera, se aplica la tesis de jurisprudencia 2a./J 209/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 203, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia VI.3o.A.J/38, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, de

septiembre de dos mil catorce, página 1666, que resulta del tenor literal siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Igualmente, como criterio orientador, se cita lo sostenido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la tesis V-TASR-XV-78, emitida por la Sala Regional del Sureste, con sede en Oaxaca, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año 1, número 11, de noviembre de dos mil uno, página 316, que es de rubro y texto siguientes:

27

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.- Conforme el artículo 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor alegue que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.- **Por tanto, si la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibe dichas constancias, así como tampoco niega la existencia del acto que se le atribuye, tal omisión no puede deparar perjuicios al actor, tomando en cuenta además de que con ello se le impide el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda, por lo que debe declararse la nulidad del acto combatido al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Ordenamiento mencionado..”**

En virtud de lo antes analizado, se concluye que es procedente declarar la ilegalidad de los actos impugnados consistentes en las boletas de infracción número D-198643, D-215824 y D-239297 de fechas diecinueve de mayo, trece de diciembre ambas del dos mil quince y veintitrés de marzo de dos mil dieciséis a través de las cuales se impusieron sendas multas en

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

cantidad de \$341.00 (trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N), \$1,753 (mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N) y \$2,141.00 (dos mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) respectivamente y por ende, su nulidad lisa y llana.

Así las cosas, al resultar esencialmente fundados los argumentos de impugnación que se analizaron en la presente sentencia, este órgano colegiado se abstiene de analizar los restantes agravios que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 84 de la anterior Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pues no darían un mayor beneficio a los intereses del justiciable.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundado** el único agravio, expresado por el autorizado legal del actor en el juicio principal, en el recurso de reclamación **REC-011/2018-P-1**, interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 435/2016-S-2, por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **revoca** el sobreseimiento, determinado en la sentencia definitiva, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por los razonamientos señalados en el considerando **V** y **VI** de este fallo, para quedar de la siguiente manera:

29

PRIMERO.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia, **no es de sobreseerse el presente juicio**, esto en atención a lo expuesto en el considerando **VI** de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó** sus pretensiones, por las razones vertidas en el considerando **VI** de esta sentencia.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** de los actos impugnados consistentes en las boletas de infracción número D-198643, D-215824 y D-239297 de fechas diecinueve de mayo, trece de diciembre del dos mil quince y veintitrés de marzo de dos mil dieciséis a través de las cuales se impusieron sendas multas en cantidad de \$341.00 (trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N), \$1,753 (mil setecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N) y \$2,141.00 (dos mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) respectivamente, y por ende, su **nulidad lisa y llana**.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Primera Sala Unitaria a la que se reasignó el asunto para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. -
Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS DENISSE JUÁREZ HERRERA**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE, ASÍ COMO CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS CITADOS, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

30

GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-011/2018-P-1**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

INLO

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."